

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00327 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, INADMÍTASE la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Revisados los archivos que reposan en el expediente digital, denota la ausencia de solicitud donde se indiquen los hechos que dan origen a la tutela, los derechos a proteger y lo que se pretende con el amparo; de tal modo que, en el término antes indicado, deberá presentarse escrito que contenga los elementos antes señalados y, a la par de lo anterior, los medios de prueba que se pretendan hacer valer.

2. Adicionalmente, se advierte que se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 37 del Dto. 2591 de 1991, esto es, indicar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismo hechos y derechos.

3. De igual se deberá indicar, con claridad el lugar de domicilio de la parte accionante.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la misma.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29e3ad89c7af9252e9d405fef5adc7088a2d98488fb98a72e09b0653ba6e10**

Documento generado en 12/03/2024 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00327 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE MARIO BECERRA PAREJA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2404447923eb26d578392875c3437b521609221068108e497c1d44b3f451aec**

Documento generado en 14/03/2024 08:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE MARIO BECERRA PAREJA.
ACCIONADO : UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00327 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Jorge Mario Becerra Pareja, presentó acción de tutela contra la **Universidad de los Andes**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la educación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica que es estudiante de doctorado en ingeniería en la Universidad de los Andes y que desde junio de 2021 ha sido víctima de fallas en el reglamento de estudiantes de doctorado, manipulación y maltrato por parte de profesores.

1.2.- Manifiesta que, en junio del año 2021, su asesor de tesis, Roberto Bustamante, se pensionó, lo que causó problemas porque el reglamento de estudiantes de doctorado en 2021 no tenía pautas para esta situación. Por lo que tuvo que detener su investigación y hacer gestiones para justificar la necesidad de un nuevo asesor. Aunque se propuso que el asesor pensionado continuara con la supervisión acompañado por otro profesor, decidió buscar un nuevo asesor debido a la falta de experiencia del nuevo acompañante en el área específica.

1.3.- Plasma que la desestabilización se agravó cuando el director del departamento de ingeniería eléctrica (Guillermo Jiménez), a pesar de no tener autoridad sobre estudiantes de doctorado según el reglamento, impuso condiciones propias y manipuló al profesor que iba a ser el nuevo asesor (Fredy Segura). Lo cual generó conflictos. Agrega que las denuncias realizadas dentro de la Universidad llevaron al bloqueo del doctorado durante las primeras 8 semanas del primer semestre de 2022. Desde entonces, el doctorado no ha logrado estabilizarse, ya que los profesores que se ofrecen como asesores tienen conflictos de interés y

establecen condiciones no contempladas en el reglamento de estudiantes de doctorado. Por ejemplo, se exige realizar tareas o exámenes adicionales para ser aceptado y tener que aceptar a 3 asesores. Además, se impone la obligación de hacer actas de las reuniones, lo que contrasta con la práctica anterior en la que no se hacían actas durante los 4.5 años de trabajo con el Profesor Roberto Bustamante, generando así un clima de desconfianza.

1.4.- Agrega que, desde octubre de 2023, la Universidad de los Andes le ofrece la oportunidad de trabajar con el Profesor Roberto Bustamante, siempre y cuando esté acompañado por el Profesor Fredy Segura. Sin embargo, afirma que Fredy Segura fue influenciado por el Profesor Guillermo Jiménez, quienes imponen condiciones que no están contempladas en el reglamento de estudiantes de doctorado y actúan sin supervisión. Que, a pesar de las denuncias realizadas por sobre estas situaciones, el comité de asuntos estudiantiles ha ignorado dichas quejas y afirma que no hubo bloqueos.

1.5.- Por último, señala que, la respuesta de la Universidad muestra que los profesores actuaron de manera maliciosa y no siguieron el procedimiento regular del reglamento.

1.6.- Además, que los profesores de planta sugeridos por la Universidad de los Andes no tienen la formación adecuada en el área de investigación del doctorado, específicamente en teoría electromagnética y microondas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 14 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. Universidad de los Andes.

2.1.1. Indica que en febrero de 2017 el accionante Jorge Mario Becerra fue admitido al programa de Doctorado y que la matrícula de los semestres que ha cursado hasta el momento, ha sido cubierta en su mayoría con recursos de la Universidad.

2.1.2.- Plasma, que al accionante se le aprobó un director de tesis, experto en la materia objeto de su trabajo de grado, al cual le quedaban más de 7 semestres para retirarse como pensionado. Así mismo y antes de que su asesor inicial se desvinculara de la Universidad por pensión, al accionante se le asignó un co-asesor de tesis, profesor de planta de la universidad, para garantizar la continuidad de su proceso académico. No obstante, después de trabajar un tiempo con este nuevo co-asesor y por problemas de adaptación del estudiante, no fue posible continuar con el co-asesor.

2.1.3.- Agrega que en noviembre de 2021 cuando el director de Tesis del estudiante Jorge Mario Becerra se pensionó, el Comité de Doctorado le aprobó la solicitud de Incompleto para el semestre 2021-2 para permitirle al estudiante buscar un nuevo asesor, como lo señala el reglamento. Pero que, pese a lo anterior y dado que el estudiante no presentó el avance académico esperado, transcurrieron más de cuatro años desde su ingreso a la universidad y la fecha de jubilación de su asesor inicial (2017-2021), sin que Jorge Mario lograra la aprobación de su propuesta de tesis, punto de partida para el desarrollo de su programa de doctorado.

2.1.4.- Que, debido a lo anterior, en enero de 2022 el estudiante inició el proceso de búsqueda de un nuevo director, como consecuencia, en marzo de 2022 el estudiante envía una comunicación mencionando que aún no cuenta con un director de tesis. Pese a que la consecución del director de tesis es una obligación del estudiante, pero que, la facultad realizó esfuerzos para apoyar al estudiante en el proceso de conseguir un director de tesis, por lo tanto, realiza reuniones con el estudiante y con profesores del Departamento.

2.1.5.- Por lo anterior, a partir de reuniones se fija una propuesta de actividades para dar avance al proyecto de tesis, sin embargo, el estudiante Jorge Mario no acepta la propuesta de actividades, aunque este es un procedimiento para que los profesores y él puedan iniciar el proceso de dirección de Tesis con condiciones claras, de lo anterior, afirma que el estudiante expresa que no está conforme con la propuesta y que preferiría tener la asesoría de otro profesor. En este momento contacta a otros profesores para una reunión el 31 de marzo de 2022.

2.1.6.- En abril de 2022 el Comité de Doctorado, estudia la solicitud del estudiante Jorge Mario para obtener el aval para su director y codirector de tesis del programa de Doctorado de Ingeniería, y de tal forma avala a los profesores propuestos por el estudiante.

2.1.7.- En el semestre 2022-2 el estudiante Jorge Mario no presentó el informe semestral de su materia proyecto de tesis, y dado el poco avance de actividades, sus co-asesores renuncian. En este escenario, el estudiante presentó el 2 de febrero de 2023 una solicitud de Incompleto al Comité de Doctorados.

2.1.8.- Establece que la solicitud de incompleto fue realizada de manera extemporánea, es decir, por fuera de los tiempos establecidos en el reglamento de estudiantes, el 27 de marzo de 2023 el Comité de Asuntos Estudiantiles estudió el caso y aprobó la solicitud de Incompleto del accionante y se le permite iniciar la búsqueda de un nuevo asesor de tesis. Adicionalmente, en el correo, el Comité afirma que se le mencionó que tenía a su disposición los recursos que ofrece la Decanatura de Estudiantes para orientarlo y apoyarlo a lo largo de su proceso académico, por lo que el 31 de mayo de 2023 se le aprobaron un director y un codirector de tesis al accionante, de acuerdo a su solicitud.

2.1.9.- Expone que al iniciar el semestre 2024-1, el accionante Jorge Becerra manifestó a su director y codirector de tesis su decisión de no continuar con ellos en el acompañamiento de su tesis.

2.1.10.- Concluye que los anteriores hechos demuestran que la Universidad a lo largo de la permanencia del accionante en el programa de doctorado ha adoptado diversas medidas para garantizar el logro de los objetivos trazados en el marco del mismo, entre ellos, la designación y aprobación de profesores que lo han asesorado y acompañado en el desarrollo de su tesis y la adopción de medidas de índole académico como las solicitudes de incompleto que le fueron aprobadas para permitirle conseguir un nuevo asesor según sus requerimientos. No obstante, en el programa de doctorado, de acuerdo al Reglamento y a los procedimientos internos de la Universidad, cada estudiante debe conseguir de manera autónoma un director de tesis y el rol del Comité de Doctorados es revisar la solicitud y si está conforme a los requisitos aceptarla, pero que el caso del accionante se le han aceptado los profesores que ha propuesto como directores y se le ha acompañado en el desarrollo de su tesis, sin embargo el programa de doctorado es un proceso autónomo y el estudiante no puede pretender que la Universidad supla su deber como estudiante de cumplir con su responsabilidad de conseguir un director de tesis y cumplir con sus compromisos académicos en los tiempos establecidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo constitucional solicita se ordene a la Universidad de los Andes que asigne un profesor asesor de confianza y con la formación idónea en el área de teoría electromagnética y microondas para poder terminar su

doctorado y que se le debe garantizar que el profesor asignado es una persona honesta y que no está siendo manipulado por terceros. Además, plasma que se debe tener en cuenta que se perdieron 2 años por la burocracia y fallas en el reglamento de estudiantes de doctorado, por lo que se solicita que se garantice el tiempo necesario para terminar la tesis de doctorado.

Del análisis de los requisitos del amparo constitucional tenemos¹:

Antes de abordar el fondo del asunto, el despacho analizará el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela. Para ello, de forma concreta se establecerá si se cumplen las siguientes exigencias: i) legitimación por activa y pasiva; ii) inmediatez y iii) subsidiariedad.

En primer lugar, el requisito de **legitimación en la causa por activa** se refiere a la titularidad de los derechos cuya protección se reclama conforme al artículo 86 de la Constitución. En otras palabras, este requisito busca asegurar que el derecho fundamental que se alega amenazado o vulnerado en la acción de tutela sea uno propio del demandante y no de otra persona. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el o la accionante podrá actuar por sí misma, o mediante representante, agente oficioso.

En este caso, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que el accionante, *Jorge*, es una persona natural, titular de los derechos cuya protección se reclama.

En segundo lugar, el requisito de **legitimación en la causa por pasiva** se refiere a aquellas entidades o particulares contra las cuales se puede presentar una acción de tutela y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental. De acuerdo con el artículo 42.1 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de educación. En este caso, la acción de tutela se presentó contra la Universidad de los Andes, entidad promotora de educación. Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

En tercer lugar, el requisito de **inmediatez** se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. La Corte constitucional ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela.

En el caso bajo estudio se advierte que los hechos que se alegan como vulnerados, datan desde junio del año 2017, pero, el accionante alega que estos se mantienen en el tiempo, por lo cual, encuentra este

¹ Sentencia T-177 del 2022, Corte Constitucional.

despacho, que en el presente caso se encuentra satisfecho dicho requisito.

En cuarto lugar, el requisito de **Subsidiariedad**, El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es *idóneo* cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es *eficaz* cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentra las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela.

De lo anterior, este despacho considera que el presunto afectado, cuenta con otros medios de *defensa judicial*, como lo es el procedimiento correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional donde agotado el Conducto Regular se considera que las instituciones de educación superior incumplen las normas que regulan el servicio educativo o las internas propias, por lo cual, podrán elevarse las quejas correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, para que en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, adelante las acciones correspondientes con el fin de establecer los presuntos incumplimientos.

Discurrido lo anterior, este Despacho habrá declarar improcedente la acción presentada; como se anotó anteriormente, hay carencia del requisito de **Subsidiariedad**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Jorge Mario Becerra Pareja** contra **Universidad de los Andes**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d4c6cca315f81617ec36c7b517a994f907849cbfac256be9f6b5e81511dc9**

Documento generado en 22/03/2024 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00327 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48b14116b57baeb5076b11bda37f645997d9adacd49afa223e23a4a6310ccb**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>